

DIPUTADA MARÍA DEL PILAR GÓMEZ ENRÍQUEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA DIPUTACIÓN
PERMANENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
P R E S E N T E



Diputada Susana Bermúdez Cano integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional ante la sexagésima sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **56, fracción II**, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; **y 167, fracción II, 168, y 209**, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa con proyecto de Decreto a través de la cual se proponen reformas y adiciones a la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, establecidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan que la autoridad sólo pueda afectar la esfera jurídica de los gobernados con apego a las funciones constitucionales y legales, por lo que su actuar debe estar acotado de manera expresa en la ley y debe tener como guía en todo momento, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La doctrina jurisprudencial ha señalado que el derecho disciplinario forma parte del poder sancionador del Estado. En ese alcance, fundamental es señalar que, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Los principios constitucionales de legalidad y de taxatividad implican la exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación, lo que significa que los textos que contengan normas sancionadoras deben describir claramente las conductas que están regulando y las sanciones que, en su caso, se puedan aplicar a quienes las realice.

Así mismo se busca blindar que dé inicio a un procedimiento por solicitud frívola, garantizando con ello un adecuado ejercicio procesal en el que la Mesa Directiva del Pleno de Congreso del Estado delibere en base al análisis integral de la solicitud de remoción, detecte si dicha petición resultare frívola, se decrete el sobreseimiento, archivo definitivo e inicio del procedimiento sancionador disciplinario.

Tomando en consideración el aspecto político es imprescindible puntualizar que esta Iniciativa tiene como finalidad fortalecer las etapas del inicio del procedimiento, necesario es decir que no toda solicitud de remoción tendría que someterse a procedimiento, mucho menos si ésta es frívola, ya que se requiere mucho más que el sólo hecho de petitionarlo.

Por ello, se propone con la presente iniciativa que las solicitudes de remoción estén debidamente fundadas y motivadas, que cuenten con argumentos sólidos que robustezcan la petición y además que se cuente con el material probatorio suficiente que determine que la persona Diputada merece ser acreedora a dicha sanción disciplinaria.

Si la solicitud de remoción no cumpliera con los requisitos anteriormente señalados, dicha petición tendría que considerarse frívola y, por ende, la Mesa Directiva tendría que sobreseerla, para, en consecuencia, decretarse su archivo definitivo y sancionar a quien presentó dicha solicitud y con ello evitar la repetición de dichos actos y afectaciones en la imagen política de la persona Legisladora de que se trate.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), ha sostenido que el término frívolo equivale a lo ligero e insustancial (lo "ligero" evoca a cuestiones de poco peso o escasa importancia, y lo "insustancial" a lo que carece de substancia o la tiene en un grado mínimo de contenido o esencia, es decir, lo que adolece de seriedad, se refiere a las cosas inútiles o de poca relevancia).

Así, la frivolidad no requiere de un estudio minucioso, pues basta con leer los escritos que se presentan, para advertir que son inconsistentes e insustanciales (es decir, carecen de materia o se reducen a cuestiones sin importancia) y se colman cuando algún actor político de manera consciente formula en su escrito pretensiones que no pueden actualizarse de forma jurídica, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

La determinación de sobreseer y consecuentemente decretar el archivo definitivo ante una solicitud de remoción frívola, no se encuentra regulada dentro de la Ley Orgánica del Poder

an susy

Legislativo del Estado de Guanajuato, por lo que convendría que ésta se previera en dicha norma y con ello se pudiera disminuir la carga de trabajo del pleno en la tramitación de procedimientos innecesarios, así como la salvaguarda de la imagen pública del actor, sujeto a una posible remoción del cargo en diversa Comisión Legislativa y la falta de representación de los ciudadanos que le eligieron para ser parte de la Legislatura en funciones y de las actividades internas de dicho órgano legislativo.

Lo anterior no significa que archivar definitivamente una solicitud de remoción frívola vulnera el derecho legislativo consagrado en el artículo 77 de la multicitada Ley Orgánica; pero sí se evita un abuso con el ejercicio de dicho derecho (al ser evidente que no será posible alcanzar la pretensión reclamada en una solicitud de remoción) y solamente se intente sorprender a la Mesa Directiva al recibir tales solicitudes, dado que ese derecho es correlativo y la Mesa Directiva sólo debería atender las solicitudes de remoción suscitadas de los conflictos en los que realmente se requiera su presencia, erradicando así la tendencia de que los partidos políticos y sus integrantes inmersos en la legislatura local, utilicen estos medios o procedimientos administrativos para promocionarse y/o menoscabar la imagen pública de diversa persona Legisladora o peor aún nulificar la ideología partidista que representa a la colectividad guanajuatense que se siente identificado con la persona Legisladora a la que frívolamente se ataca con solicitudes infundadas y carentes de argumentación.

Por otra parte, no pasa inadvertido que también debería tomarse en cuenta lo señalado por el citado Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal al referir en torno a las solicitudes frívolas que: "Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos puede ser sancionado, en términos de la disposición legal de que se trate, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso."

Por lo que se le debe facultar al Pleno del Congreso del Estado de Guanajuato, con la competencia de apercibir, amonestar e imponer multas encaminadas a sancionar a aquellas personas que presenten solicitudes de remoción frívolas.

Es por ello, que, a fin de evitar la reiteración constante de solicitudes frívolas para el caso de remoción de cualquier Comisión Legislativa, con la presente iniciativa se propone incluir una serie de sanciones para aquellos promoventes que pretendan, sin argumentos ni fundamentos legales, causar afectaciones públicas a cualquier persona Diputada.

Con la finalidad de exponer la presente propuesta legislativa, me permito realizar el siguiente cuadro comparativo:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 77. El Pleno, a petición de cualquiera de sus integrantes y previo estudio por parte de la Mesa Directiva de los motivos invocados, podrá remover o dispensar temporal o definitivamente de una Comisión c (sic) cualquiera de sus integrantes, siempre que sea aprobado por el voto de las dos terceras partes, de los presentes, haciendo la elección la Asamblea, del Diputado que sustituya, ya sea con carácter temporal o definitivo.</p> <p>Para que pueda proponerse la remoción de un diputado de la Comisión que forme parte, deberá seguirse el procedimiento señalado en el artículo 49 de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 77. El Pleno, a petición fundada y motivada de cualquiera de sus integrantes y previo estudio integral por parte de la Mesa Directiva de los motivos invocados, así como de los argumentos presentados y de las pruebas aportadas, podrá remover definitivamente de una Comisión a cualquiera de sus integrantes, siempre que sea aprobado por el voto de las dos terceras partes, de los presentes, haciendo la elección la Asamblea, del Diputado que sustituya, ya sea con carácter temporal o definitivo.</p> <p>Concluido el estudio a que se alude, la Mesa Directiva emitirá un Dictamen en el que decretará en primer término si la solicitud es o no procedente conforme a lo establecido en la presente Ley.</p> <p>En el primer supuesto, si a criterio de la Mesa Directiva, la solicitud de remoción de la Comisión cuenta con los elementos jurídicos y probatorios que acrediten la actualización de uno o más de los supuestos contenidos en el artículo anterior, iniciará el procedimiento disciplinario señalado en el artículo 49 de la presente Ley contra la persona Diputada de que se trate.</p> <p>En el segundo caso, si a criterio de la Mesa Directiva, la solicitud de remoción resulta frívola y/o no cuenta con los elementos jurídicos ni probatorios que acrediten la actualización de alguno de los supuestos</p>

Susana Bermúdez Cano

	<p>contenidos en el artículo anterior, se decretará el sobreseimiento, el archivo definitivo de la solicitud de remoción, dando inicio al procedimiento a través del cual se interponga cualquiera de las sanciones disciplinarias reguladas en el artículo 42 de la presente Ley, lo anterior, a petición de la persona Diputada afectada de la solicitud frívola.</p>
--	--

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, la iniciativa presenta los siguientes impactos:

- I. **Impacto jurídico:** Con la presente iniciativa se dotará de seguridad y certeza jurídica a las personas Diputadas a quienes se les instaure un procedimiento de remoción de diversa Comisión Legislativa de que forme parte, buscando garantizar que la Mesa Directiva en base a un análisis integral valore si la solicitud del iniciante es procedente o resultare frívola, en caso afirmativo, se complementa el procedimiento, en caso negativo, se decreta el sobreseimiento y se archive definitivamente, sancionando además al promovente de la solicitud infundada y carente.

Y que este mecanismo sea utilizado legal y eficientemente y no como opción política para transgredir o nulificar una opción política.
- II. **Impacto administrativo:** Esta iniciativa pretende complementar el actual procedimiento que se emplea a fin de remover a cualquier Diputada o Diputado de alguna de las Comisiones Legislativas de que formen parte.
- III. **Impacto presupuestario:** La presente iniciativa no contempla un análisis de impacto presupuestario ya que no se considera necesario por no traducirse en la creación de nuevas plazas y/o programas o proyectos de inversión.
- IV. **Impacto social:** La presente iniciativa es de carácter interno en el Congreso del Estado, sin embargo sí genera un impacto social importante, pues los ciudadanos o el electorado tendrán garantizado que los representantes que eligieron legislen sin ningún tipo de obstáculos políticos, así como las personas legisladoras podrán emitir libremente sus iniciativas, debatir sus ideales sin que exista un mecanismo que de manera frívola vulnere estos derechos.



Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 77 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato para quedar en los siguientes términos:

Artículo 77. El Pleno, a petición *fundada y motivada* de cualquiera de sus integrantes y previo estudio *integral* por parte de la Mesa Directiva de los motivos invocados, *así como de los argumentos presentados y de las pruebas aportadas*, podrá remover definitivamente de una Comisión a cualquiera de sus integrantes, siempre que sea aprobado por el voto de las dos terceras partes, de los presentes, haciendo la elección la Asamblea, del Diputado que sustituya, ya sea con carácter temporal o definitivo.

Concluido el estudio a que se alude, la Mesa Directiva emitirá un Dictamen en el que decretará en primer término si la solicitud es o no procedente conforme a lo establecido en la presente Ley.

En el primer supuesto, si a criterio de la Mesa Directiva, la solicitud de remoción de la Comisión cuenta con los elementos jurídicos y probatorios que acrediten la actualización de uno o más de los supuestos contenidos en el artículo anterior, iniciará el procedimiento disciplinario señalado en el artículo 49 de la presente Ley contra la persona Diputada de que se trate.

En el segundo caso, si a criterio de la Mesa Directiva, la solicitud de remoción resulta frívola y/o no cuenta con los elementos jurídicos ni probatorios que acrediten la actualización de alguno de los supuestos contenidos en el artículo anterior, se decretará el sobreseimiento, el archivo definitivo de la solicitud de remoción, dando inicio al procedimiento a través del cual se interponga cualquiera de las sanciones disciplinarias reguladas en el artículo 42 de la presente Ley, lo anterior, a petición de la persona Diputada afectada de la solicitud frívola.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Por lo expuesto y fundado, solicito a Usted dar a la presente iniciativa, el trámite señalado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

ATENTAMENTE
Guanajuato, Gto., a 10 de febrero de 2025



Diputada Susana Bermúdez Cano, integrante del
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional